
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 174/2010. Sentencia de 25/01/2013

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCIÓN URBANÍSTICA. IMPOSICIÓN SANCIÓN ECONÓMICA.

Falta de estudio crítico sentencia apelada. Mera repetición de argumentos alegados en instancia.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Calos Zapata Hijar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinticinco de enero de dos mil trece.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 174 de 2010, interpuesto por la compañía mercantil I.S.L., representada por el Procurador de los Tribunales D. J. y asistida por el Letrado D. J., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 2 de marzo de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 330 de 2009; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. S. y asistido por la Letrado Dña. M.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 2 de marzo de 2010, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 24 de enero de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de 19 de mayo de 2009; por la que, con estimación parcial del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de ese Consejo de 31 de octubre de 2006, que había sancionado a la recurrente por la comisión de una infracción urbanística grave, consistente en el acondicionamiento de un trastero como vivienda, en la calle Boggiero núm. 107 de esta ciudad, redujo la sanción inicialmente impuesta al importe total de 27.239,10 euros.

SEGUNDO.- Nuevamente hemos de recordar que como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia

impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continúa tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre; en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación”.

En el presente caso, la Administración apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, reproduce las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, siendo en su práctica, totalidad mera transcripción de las expuestas en el escrito de demanda, sin hacer realmente ningún estudio crítico de la fundamentación de la sentencia apelada; lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia. Debiendo, no obstante, insistirse en que no puede considerarse desproporcionada la sanción impuesta de 27.239,10 euros, resultado de sumar a la sanción inicial de 18.000 euros, la cantidad de 9.239,10 euros al amparo del artículo 207.2 de la Ley Urbanística de Aragón, en concepto de beneficio del infractor. Ello porque, con respecto al primero de dichos importes, resulta del todo punto justificado teniendo en cuenta, por un lado; la gravedad de la infracción atendidas las circunstancias concurrentes que se especifican por el Juzgador y el grado de intencionalidad que es de apreciar en atención a la condición de promotora de la recurrente, y, por otro, que el máximo de la sanción prevista para las infracciones graves estaba establecido en 30.050,60 euros. Y en cuanto al segundo de los importes, que, pese a lo que se alega, no es de apreciar error en la cuantificación del beneficio partiendo de que éste se redujo sensiblemente, sobre el inicialmente impuesto, al estimarse parcialmente el recurso de reposición tras acreditar la recurrente que había procedido a dismantelar la vivienda y reconvertir el local al uso de trastero, lo que hizo con la documental presentada en el Ayuntamiento el 7 de

agosto de 2007, de la que resultaba que el 26 de julio anterior el local se destinaba al referido uso, pero en modo alguno que se viniera destinando al mismo -como alega, sin respaldo probatorio alguno- desde enero de 2005.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil I.S.L. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Zaragoza de fecha 2 de marzo de 2010, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 330 de 2009.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.